



noviembre 2019

Boletín N° 19

Observatorio de Género en la Justicia

Ilustración: Ana Sanfelippo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



Boletín N° 19 – noviembre 2019

INFORME

Algunas consideraciones acerca del lenguaje inclusivo. Por Patricia L. Gómez

ARTICULO

Violencias sexuales, *upskirting* y abuso sexual. Por Sandra Verónica Guagnino

AVANCES

Actividades realizadas entre julio y noviembre de 2019

GLOSARIO

Feminismos jurídicos. Por Malena Costa Wegsman

RECURSOS

ILOSTAT. Estadísticas del trabajo. Organización Internacional del Trabajo.

SENTENCIAS

Despido discriminatorio. Por María Paula Bodnar

BIBLIOTECA

Reseña del informe El progreso de las Mujeres en el mundo 2019-2020. Familias en un mundo cambiante de ONUMUJERES. Por Aluminé Moreno

Sugerencia para citar cualquier sección de este boletín:

Apellido autor/a, Nombre autor/a. Título del artículo/informe citado. Boletín N° 19 (noviembre 2019). Ciudad Autónoma de Buenos Aires Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA. Fecha de consulta XX/XX/XXXX. Disponible en:
<https://consejo.jusbaires.gov.ar/acceso/genero/boletines>

Boletín N° 19 – noviembre 2019

QUIENES NOS INSPIRAN

Rosa Parks



Fuente: 365 mujeres ilustradas https://www.instagram.com/p/BQF-mQBgdS_/

Ilustración: La Delmas. IG: @la.delmas

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar
Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 19 – noviembre 2019

Rosa Parks (1913-2005). Defensora de los derechos civiles estadounidense. Pasó a la historia por haberse negado a ceder el asiento a un hombre blanco y moverse a la parte trasera del autobús en el sur de Estados Unidos, el 1° de diciembre de 1955.

Este incidente la haría mundialmente famosa. Este acto tan sencillo tuvo importantes consecuencias en el terreno de la lucha antirracista en Norteamérica. Rosa Parks, una humilde modista afroamericana, se negaba a ceder su asiento en el autobús a un viajero blanco. En ese momento, los vehículos estaban señalizados con una línea: los blancos adelante y los negros detrás. Así, la gente de color subía al autobús, pagaba al conductor, se bajaba y subía de nuevo por la puerta trasera. Parks se acomodó en los asientos del medio, que podían usar las personas negras si ningún blanco lo requería. Cuando se llenó esa parte, el conductor le ordenó, junto a otros tres pasajeros negros, que cedieran sus lugares a un joven blanco que acababa de subir. "Éste ni siquiera había pedido el asiento", dijo después Parks en una entrevista a la BBC. Los otros se levantaron, pero ella permaneció inmóvil.

El conductor trató de disuadirla. Debía ceder su asiento, es lo que marcaba la ley. "Voy a hacer que te arresten", le dijo el conductor. "Puede hacerlo", respondió ella. Cuando la policía le preguntó que por qué no se levantaba, contestó con otra pregunta: "¿Por qué todos ustedes están empujándonos por todos lados?". Fue encarcelada por su conducta, acusada de haber perturbado el orden y obligada a pagar una multa de catorce dólares. El hecho puso de manifiesto una vez más las condiciones de segregación a que estaban sometidas las personas negras, que tenían prohibido el acceso a piscinas, escuelas, restaurantes y un gran número de servicios públicos exclusivos para blancos.

En respuesta al encarcelamiento de Rosa, Martin Luther King, un pastor bautista relativamente desconocido en ese tiempo, condujo la protesta a los autobuses públicos de Montgomery.



Boletín N° 19 – noviembre 2019

INFORME

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL LENGUAJE INCLUSIVO

por **Patricia Laura Gómez**¹

En los últimos meses, el Observatorio de Género de la Justicia de la Ciudad ha recibido algunas consultas sobre el uso del llamado *lenguaje inclusivo* en los ámbitos judiciales. Es por ello, que presentamos algunas consideraciones al respecto como puntapié inicial para un debate necesario, tanto a nivel de la sociedad civil como en las instituciones de las que formamos parte.

La lengua es el medio a través del cual las personas aprehendemos la realidad y mediante la relación que establecemos con otras personas, adquirimos procedimientos comunicativos que colaboran en nuestra incorporación a las comunidades de las que formamos parte, regulando conductas y ordenando pensamientos. Es por ello que en ocasiones, el lenguaje constituye una seña de identidad cultural y en consecuencia requiere de su defensa como parte de los derechos de nueva generación. Prueba de ello son las acciones de distintos organismos internacionales, Estados y organizaciones de la sociedad civil para la preservación de lenguas de pueblos originarios, por ejemplo.

Desde esta perspectiva, el uso del lenguaje inclusivo en sedes judiciales no constituye un presunto ataque a la identidad cultural y lingüística, sino más bien un respeto a los derechos mencionados. El hecho de que la Real Academia Española no acepte ni siquiera debates en torno a su uso, o incluso emita informes en su contra ², no justifica que instituciones garantes de los derechos como el Poder Judicial eludamos la responsabilidad de incorporarlo articulando respuestas a un fenómeno social de estas características.

¹ Patricia Laura Gómez integra el Observatorio de Género y es Secretaria Académica del Programa de Actualización en Género y Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Licenciada en Ciencia Política (UBA), Master y doctoranda por la Universitat Autònoma de Barcelona.

² Cfr. Bosque, Ignacio (01/03/2012). *Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer*. Informe suscrito por todos los académicos numerarios y correspondientes que asistieron al pleno de 01/03/2012. Real Academia Española. Disponible en https://www.rae.es/sites/default/files/Sexismo_linguistico_y_visibilidad_de_la_mujer_0.pdf

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 19 – noviembre 2019

Si bien el lenguaje es un bien jurídico protegido constitucionalmente, éste no puede colisionar con el ejercicio de derechos y los ejes rectores de nuestra vida en comunidad y nuestro sistema jurídico. Los principios de igualdad y la no discriminación forman parte de las bases del Estado de Derecho: “todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación” (párr. 2) ³, así lo manifestaron los Estados miembros en la *Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho*. También se comprometieron a respetar la igualdad de derechos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (párr. 3).

Este instrumento pone de manifiesto que la lengua a) debe tener en cuenta la existencia de una falsa universalidad de los derechos; b) puede presentar componentes que la hace sexista y excluyen sujetos al ser utilizada en la formulación de derechos. Asimismo, compromete a los Estados a arbitrar el uso de formas lingüísticas inclusivas a fin de respetar el marco jurídico internacional de los derechos humanos, aportando elementos de avances en relación a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, tanto nacional como local.

Por otra parte, cabe destacar que desde hace bastante tiempo, existe un fuerte debate, tanto entre las personas legas como entre quienes trabajan en lingüística en general y en lengua castellana en particular, sobre los sesgos sexistas del lenguaje, entre otros, y sobre la necesidad de que todos los sujetos sean incluidos en las formas de habla. La discusión sobre la inclusividad de los sujetos no es nueva como lo muestran, por ejemplo, los trabajos de Álvaro García Meseguer, investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (España) quien en los años setenta publicara trabajos pioneros sobre el sexismo de la lengua española ⁴. A mediados de los años noventa, como resultado de sus investigaciones en varios idiomas, concluye que lo que hace sexista al lenguaje no es la lengua en sí misma sino el uso que hacen quienes la utilizan.

3 Naciones Unidas (2012). *Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de septiembre de 2012. A/RES/67/1. Disponible en <https://undocs.org/es/%20A/RES/67/1>

4 García Meseguer, Álvaro (1977): *Lenguaje y discriminación sexual*. Barcelona. Montesinos.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 19 – noviembre 2019

Los aportes de los estudios de género han interactuado con trabajos como los mencionados, y han enriquecido la perspectiva dando cuenta de la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran las mujeres en nuestras sociedades contemporáneas y las formas en que la misma se expresa en el lenguaje. Ello ha sido especialmente relevante para dar cuenta de que lo que no se enuncia no forma parte (ni tiene posibilidades de hacerlo) del conjunto de estructuras e instituciones que permiten el desarrollo individual y colectivo de los sujetos. Es necesario nombrar para constituir sujetos de derechos; y arbitrar los mecanismos para llevar adelante esta tarea es una responsabilidad de los poderes públicos. Las lenguas son elementos sensibles a los cambios sociales y rápidamente ensayan posibilidades de expresión de esos cambios, y al mismo tiempo, son una herramienta fundamental para que los grupos subalternizados se definan y constituyan como colectivo posibilitando la articulación de sus demandas y sus reclamos frente al ejercicio equitativo de derechos.

El hecho de que la Real Academia Española se encuentre casi impermeable a los debates académicos y sociales sobre las alternativas para un uso del lenguaje más incluyente, que deje de considerar los vocablos masculinos como genéricos universales, está poniendo en discusión su propia autoridad como organismo rector del uso del castellano en Iberoamérica. Dicha insistencia se pone de manifiesto en la *Nueva Gramática de la Lengua Española* (2009) ⁵ cuando expresa que “El género no marcado en español es el masculino, y el género marcado es el femenino. (...) La expresión no marcado alude al miembro de una oposición binaria que puede abarcarla en su conjunto, lo que hace innecesario mencionar el término marcado. Cuando se hace referencia a sustantivos que designan seres animados, el masculino no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase que corresponde a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos”

Esta posición de la RAE parece mayoritaria entre sus integrantes pero no es monolítica y ha llevado a organizaciones públicas y organismos académicos a la formulación de manuales de para

5 La *Nueva...* es la primera revisión que se realiza desde 1931. Disponible en https://www.rae.es/sites/default/files/Sala_prensa_Dosier_Gramatica_2009.pdf



Boletín N° 19 – noviembre 2019

el uso no sexista del lenguaje, como el realizado por la catedrática de la Universidad de Alcalá de Henares Mercedes Bengoechea que ha servido de base para la mayor parte de este tipo de publicaciones y recomendaciones ⁶. Todos estos manuales parten de la demostración de que los vocablos en masculino no son universales porque no tienen en cuenta a las mujeres y el uso de la gramática española homologa los genéricos con los masculinos, con las consecuencias que ello implica para la formulación de derechos cuando la universalidad se tornó parcialidad por invisibilización.

Recientemente, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación ha publicado un manual de las mismas características incluyendo no sólo la apelación al no sexismo del lenguaje sino también a la igualdad que requiere en el tratamiento ⁷, mientras que el Ministerio de Educación de la CABA ha hecho lo propio en 2016 bajo el título *Lenguaje inclusivo en la redacción de normas y documentos oficiales* ⁸. Por su parte, distintas universidades con larga trayectoria en formación e investigación en lingüística están incorporando el inclusivo a través de recomendaciones y manuales de estilo en distintos procesos del proceso educativo y de investigación, como son los casos de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, la Universidad Nacional de Mar del Plata, la Universidad Nacional de Río Negro, la Universidad Nacional de Córdoba y la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. En la Facultad de Derecho de esta casa de estudios, desde hace seis años se desarrolla un seminario de posgrado sobre androcentrismo en el derecho y lenguaje jurídico, en el marco del *Programa de Actualización en Género y Derecho* que dirige Diana Maffia.

La justicia porteña tiene un compromiso muy importante con el lenguaje inclusivo a través del uso del lenguaje claro en todo el proceso judicial, y prueba de ello son las distintas capacitaciones que se han realizado sobre lenguaje jurídico inclusivo a través del Centro de Formación Judicial y la

6 Bengoechea, Mercedes (2007). *Sexismo y androcentrismo en los textos administrativo-normativos*. Mimeo electrónico. Universidad de Alcalá de Henares.

7 Disponible en https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dprensa/guia_lenguaje_igualitario.pdf

8 Disponible en https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/lenguaje_inclusivo_redaccion_de_normas_2016.pdf

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 19 – noviembre 2019

reciente publicación del *Glosario Jurídico en Lenguaje Claro* ⁹. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación también ha presentado iniciativas sobre este compromiso de garantía de acceso a la justicia a través del *Manual SAIJ de lenguaje claro* ¹⁰ editado por la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Informática Jurídica

Las formas de redacción que acerquen a las personas justiciables a los pasos del proceso judicial y de los contenidos de las sentencias, el abandono del latín como lenguaje vehicular del derecho, las posibilidades de incluir lenguas de pueblos originarios en distintas instancias judiciales, son recomendaciones del lenguaje claro que se complementan con el lenguaje inclusivo porque es una de sus formas de expresión, al permitir el acceso a la justicia a todos los sujetos de derecho. Las resistencias a su utilización obedecen al mantenimiento de estados de privilegio a través de la opacidad del lenguaje por parte de algunas personas dentro de sistema de justicia. El uso del lenguaje claro en particular e inclusivo en general, incrementan el nivel de lectura y difusión de los fallos y facilita la comprensión del justiciable. Su uso no lo hace “ideológico” sino que se encuentra operando en el cumplimiento de las normativas y recomendación del sistema internacional del que nuestro país es signatario y que la justicia de la CABA promueve.

El lenguaje sexista colabora activamente en el establecimiento y perpetuación a nivel cognitivo y simbólico de una presunta superioridad de sujetos masculinos en detrimento de otros femeninos. Es responsabilidad de los poderes del Estado cumplir y hacer cumplir el marco normativo de los derechos humanos. El tan discutido uso de “e” es sólo una de las formas de lenguaje inclusivo como una alternativa para una mayor visibilización de los sujetos de derecho; es un recurso que junto con otros, se encuentran en debate. Actualmente, este uso convive con la utilización de las dobles formas, los sustantivos neutros, los sustantivos colectivos no sexuados o abstractos, entre otras opciones. Colocar una carga supuestamente “ideológica” en el uso del lenguaje inclusivo acarrea una lectura ginope del discurso jurídico, toda vez que se evidencia el desajuste entre el

⁹ Candarle, Gisela (coord. 2019). *Glosario jurídico en lenguaje claro*. Editorial Jusbaire, CABA. Disponible en <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/online/242>

¹⁰ Disponible en <http://capacitacion.hcdn.gov.ar/wp-content/uploads/2018/08/Manual-SAIJ-de-lenguaje-claro.pdf>



Boletín N° 19 – noviembre 2019

lenguaje universal y el alcance de los derechos: una ceguera hacia la ausencia de mujeres y otros sujetos que no son alcanzados por las normas, pero cuya ausencia se oscurece porque ambiguamente el lenguaje parece alcanzarlas. Al explicitarlos en el lenguaje a través de la “e” y otras alternativas que se encuentran en discusión, se pone en evidencia el desplazamiento de la ciudadanía y de los valores de la misma: libertad, autonomía, igualdad.

Al analizar las instituciones aparentemente inclusivas de la modernidad, sobre todo el Derecho destinado a construir y garantizar igualdad, se percibe la sistemática exclusión de las mujeres (por razones de género) pero también la de los pobres (por razones de clase), la de los afrodescendientes e indígenas (por razones étnicas y raciales), por razones de edad (niños, niñas y adolescentes) que quedan fuera de su alcance y bajo dominio de un tipo de sujeto poderoso en todos los sentidos: el varón, blanco, propietario, adulto, capaz, ilustrado. Ese sujeto construye el Derecho (y también la Ciencia, la Política, la Economía) alrededor de sus intereses y desde su perspectiva. La perspectiva interesada y limitada de estas construcciones está regida por el androcentrismo que va mucho más allá del sexismo, incorporando otros privilegios que definen la vida social. Cuando la práctica jurídica es androcéntrica, no sólo quienes dictan las normas, quienes codifican, sino también quienes interpretan esas normas y juzgan, ampararán sistemáticamente el punto de vista y los intereses del *andrós* (nombre que recibía en la democracia griega el único sujeto capaz de ciudadanía, el amo por oposición al esclavo, el adulto por oposición al niño, el varón por oposición a la mujer).



Boletín N° 19 – noviembre 2019

ARTICULO

Violencias sexuales, *upskirting* y abuso sexual

por **Sandra Verónica Guagnino**¹¹

En estas breves líneas, reflexionamos sobre la necesidad de revisar, desde una perspectiva de género, el modo en que el derecho y Poder Judicial omiten responder a ciertos fenómenos de violencia sexual, recurriendo a una praxis interpretativa claramente discriminatoria que no se sostiene en las disposiciones del texto legal sino en la costumbre, y que tiene como resultado la consolidación de prácticas tolerantes y de un ámbito de completa impunidad para los agresores. Sin ingresar en la discusión sobre la conveniencia de que las luchas feministas recurran a instrumentos punitivos para potenciar la transformación social, nos parece del todo evidente la existencia de prácticas que legitiman las desigualdades de trato y coadyuvan a la construcción de patrones socioculturales que reproducen desigualdad y generan más violencia contra las mujeres, a pesar de que el Estado, a todo nivel, está obligado a garantizar la prevención, investigación, juzgamiento, eventual sanción y reparación de los daños ocasionados en casos de violencia por razón de género contra las mujeres.

Violencias sexuales

Según el DIDH¹², la violencia por razón de género contra la mujer es “*la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*” y constituye una forma de discriminación contra la mujer, violatoria de sus derechos humanos. Consiste en cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

¹¹ Fiscal de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹² Arts. 1 y 2 de la Convención de Belem do Pará (en adelante, CBdP).



Boletín N° 19 – noviembre 2019

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Puede tener lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; o tener lugar en la comunidad y ser realizada por cualquier persona; o ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes. Comprende entre otros, hechos de maltrato y abuso sexual y acoso sexual donde quiera que ocurran, basados en el género, es decir, en los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres¹³.

La ley n° 26.485 recoge estos principios del DIDH, e incorpora el derecho de la mujer a decidir voluntariamente acerca de su sexualidad, definiendo la violencia sexual como aquella que vulnera los derechos humanos de las mujeres establecidos en los instrumentos internacionales y regionales. Cuando estos derechos no son o son deficientemente protegidos y reconocidos, las mujeres quedan expuestas a sufrir múltiples discriminaciones y violaciones de sus derechos, en la medida de la sustancial interrelación entre este tipo de violencia y derechos esenciales tales como el derecho a estar libre de discriminación, el derecho a la vida privada, el derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como el derecho a vivir una vida libre de violencias.

En definitiva, el corpus iuris internacional considera que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁴”. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la falta de consentimiento es un criterio determinante para la

¹³ El género estructura patrones socioculturales de conducta, que consolidan y reproducen estereotipos, prejuicios, costumbres y prácticas que, al mismo tiempo, se basan en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los géneros por sobre el otro.

¹⁴ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306. Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos. OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC.4/14, 19 de septiembre 2014, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionDerechos-ES.pdf>



Boletín N° 19 – noviembre 2019

caracterizar el abuso sexual¹⁵, aun cuando no mediare resistencia de la víctima frente a la agresión.

Sin embargo, a pesar de ser constitutivas de violencia por razón de género contra las mujeres y, por ello, discriminatorias y lesivas de la dignidad humana, muchas de estas acciones sexualmente violentas, realizadas sin el consentimiento de la víctima mujer adulta, aún no son expresamente prohibidas por la legislación represiva argentina; algunas se abordan de forma parcial o limitada; y las normas preexistentes que podrían aplicarse, no se interpretan de modo de abarcar esas conductas.

Qué es el *upskirting*

Se denomina *upskirting*¹⁶ la obtención no consentida de imágenes o representaciones (fotos, videos, grabaciones de cualquier tipo) de zonas íntimas (genitales, entrepierna, nalgas, ropa interior, etc.) a sabiendas, o debiendo saber, que la persona no ha dado su libre y expreso consentimiento para ello. Es habitual que dicho accionar no se agote con la mera obtención de las imágenes, sino que éstas, normalmente podrán ser manipuladas total o parcialmente; intercambiadas, comercializadas o puestas a disposición de terceras personas; difundidas en sitios web, blogs, grupos de redes sociales, medios de comunicación; etc. Estas conductas pueden estar motivadas o tener como finalidad la obtención de un beneficio económico; o la gratificación para sí o para terceros de naturaleza sexual; la obtención de una posición de ventaja o el ejercicio de un poder; o la intención de humillar, angustiar, alarmar, alterar, limitar de algún modo la libertad, coaccionar o extorsionar a la víctima.

¹⁵ TEDH, Caso M.C. c/ Bulgaria, n° 39272/98, 2003.

¹⁶ La expresión *upskirting* significa “levantando polleras”, en referencia a que las imágenes no consentidas suelen obtenerse por debajo o a través de las ropas que viste la persona retratada o filmada.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 19 – noviembre 2019

Como en cualquier supuesto de violencia sexual, en el *upskirting* se intersectan diversos tipos de violencia contra las mujeres¹⁷, ya que normalmente la acción va dirigida a mujeres adultas y NNyA, que sufren múltiples consecuencias físicas, psicológicas, emocionales e incluso, económica o patrimonial, que se agravan de forma directamente proporcional con exposición exponencial de las imágenes mediante su difusión y circulación en la web y redes sociales.

Por tanto, el *upskirting* es una de las modernas violencias sexuales que debería ser objeto de tipificación y persecución penal y debería abarcar un conjunto de acciones, entre ellas, la obtención de las imágenes; el seguimiento previo de la víctima; la intrusión en espacios privados, laborales, sociales, educativos de forma concomitante; el hackeo de sistemas informáticos, correos, bases de datos, ordenadores, etc; la tenencia o guarda de las imágenes ilegalmente obtenidas; la edición, compilación y/o el tratamiento de las imágenes y videos obtenidos; la cesión, intercambio, difusión, transmisión, publicación, comercialización, etc., de las imágenes y representaciones; la puesta a disposición de terceros o del público en general, de los medios a través de los cuales llevar a cabo esa difusión de las imágenes o representaciones.

Regulación en otros países y en Argentina

En el año 2013, se sancionó como delito menor (o *misdemeanor*), la Sección 647 del Código Penal de California, USA, que reprime la invasión de privacidad mediante la utilización de un dispositivo fotográfico o de videofilmación oculto para obtener imágenes de desnudos totales o parciales, o

¹⁷ Según la Ley n° 26.485, los tipos de violencia pueden ser: a) psicológica, cuando causa daño emocional y disminución de la autoestima; perjudica y perturba el pleno desarrollo personal; con ellas se degrada o controlan las acciones, comportamientos y decisiones de las mujeres, se generan efectos de culpabilización, percepción de vigilancia constante, posibles chantajes, ridiculización, explotación y limitación de derechos, pudiendo causar alteraciones de hábitos o conductas, perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación de las víctimas. b) sexual, implica la vulneración del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual c) económica y patrimonial, especialmente si las imágenes obtenidas son luego utilizadas para llevar adelante formas de coerción, amenaza, chantaje, publicidad, pornografía, dañar la imagen personal y/o profesional de la víctima, etc. d) simbólica, este tipo de conductas procuran naturalizar la cosificación y subordinación de la mujer en la sociedad, su condición de cuerpo destinado a la explotación y al abuso con connotación sexual, y favorece la reproducción de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales (las mujeres “honestas” deben cubrirse, ser recatadas, no exhibir sus cuerpos; no son libres de vestirse como les plazca, etc.).

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 19 – noviembre 2019

de la ropa interior de otra persona, sin su consentimiento o conocimiento, en cualquier lugar donde exista una razonable expectativa de privacidad, con la intención de invadir la privacidad de la víctima, con una pena de hasta seis meses de prisión en caso de ser la primer condena y de hasta un año en caso de reincidencia¹⁸.

En febrero de 2019, después de una campaña impulsada por Gina Martin, una víctima de *upskirting*, el Reino Unido¹⁹ modificó la ley de Ofensas Sexuales aplicable a Inglaterra y Gales, e incorporó lo que se denomina “voyeurismo”, que sanciona con pena de prisión de hasta dos años a *quien opere* algún equipo o a *quien grabe* una imagen o video por debajo de la ropa de una persona –sin su consentimiento– de modo que se vean los genitales, las nalgas o la ropa interior de la víctima, en circunstancias en las que de otra forma no se visualizarían, con la intención de obtener –para sí o para un tercero– gratificación sexual, o para humillar, alarmar o angustiar a la víctima

En nuestro país, la regulación en el Código Penal Argentino (en adelante, CPA) contempla, bajo el título “Delitos contra la integridad sexual”, un tipo básico de abuso sexual²⁰ y varias formas agravadas (arts. 119 a 133, CP), que no es descriptivo, sino, diríamos, autorreferencial. Se define el delito como “*abusar sexualmente*” de una persona de cualquier sexo y género, sin incorporar otros verbos, descripciones o elementos típicos como núcleo de la acción. Si se incorporan otras circunstancias objetivas del tipo, discriminando claramente dos ámbitos a nivel de sujeto pasivo, según se trate de víctimas menores o mayores de 13 años de edad; y según el modo comisivo presente violencia, amenaza, coacción o intimidación (en cuyo caso, estaremos frente a lo que en otros ordenamientos se denomina agresión sexual –o abuso sexual simple violento–) o, por el

¹⁸ Section 647 Disponible en (Revisado el 12-08-19)

https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201320140SB255.

¹⁹ <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2019/2/enacted>

²⁰ Delito de abuso sexual (art. 119, CP): “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaires.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 19 – noviembre 2019

contrario, no haya existido violencia o el autor se aproveche de la falta de consentimiento de la víctima (en ambos casos, se tratará abuso sexual simple no violento).

La actual redacción del artículo 119 permitiría considerar esta conducta como un delito contra la integridad sexual, como modalidad del delito de *abuso sexual*, en el que el autor se aprovecha de que la víctima no ha podido consentir libremente la acción; se trata de una actividad con connotación sexual llevada a cabo utilizando el cuerpo de la víctima de forma ilegal, arbitraria e intrusiva, sin su consentimiento, sea para la estimulación sexual del agresor o de un tercero, sea para su difusión y/o comercialización, sea para ejercer sobre la víctima otras violencias, amenazarla, coaccionarla o intimidarla, sea para generarle sufrimiento, angustia, dolor, daños, perjudicarla psicológica o emocionalmente etc.

Por otro lado, si bien el art. 128, CPA²¹ castiga a quien *publicare* toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o *toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales*, la redacción es objetable tanto por la descripción de lo prohibido, como por lo que deja fuera del ámbito de prohibición. En ese sentido, se prohíbe solo la *publicación* de ciertas representaciones, sin que se castigue a quien obtenga, adquiera, intercambie, facilite, ceda, etc. las imágenes; siempre y cuando esas representaciones hagan visibles *partes genitales*, lo que abre un espectro de incertidumbre respecto de imágenes en las que se observen solo la parte superior de la entrepierna, las nalgas o la ropa interior; el autor debe haber tenido una *finalidad principalmente sexual*; la conducta se reprime sólo cuando la víctima es *menor de 18 años*, quedando fuera de la protección legal quienes hayan superado esa edad.

Conclusiones

El *upskirting* y otras modalidades de violencia sexual contra las mujeres exhiben que, en el ágora del siglo XXI, las mujeres y lo femenino siguen siendo objetos expuestos a la rapiña y la codicia

²¹ Código Penal, cf. Redacción Ley 26.388.



Boletín N° 19 – noviembre 2019

masculina. Y las interpretaciones normativas que excluyen a estos fenómenos del ámbito de lo prohibido penalmente siempre que se trate de mujeres adultas, contribuye incorporar en nuestra subjetividad un sistema de valores sexista y androcéntrico, que legitima sistemáticamente los abusos contra derechos personalísimos de las mujeres –a su propia imagen, a una vida libre de violencias, al ejercicio de una sexualidad libre, y a los demás derechos asociados-.

El patriarcado se reapropia así, de forma simbólica, de aspectos tales como la autoimagen, la autoestima, la autonomía o la salud en general de las mujeres. La hipersexualización femenina, la cosificación²² y la instrumentalización del cuerpo femenino reafirman y reproducen el antagonismo, la jerarquía y los privilegios de lo masculino, frente a los cuales las mujeres son presentadas como carentes de subjetividad y de control sobre sus propios cuerpos. Esos extremos ratifican, por un lado, la ausencia de poder de las mujeres sobre su propio cuerpo y su falta de control estructural sobre las relaciones y el intercambio sexuales; por el otro, se dan en estrecha conexión con la naturalización de la violencia de género²³. Sea que se cometan en el ámbito público o en el ámbito privado, sea de forma directa o indirecta, afectan en diverso grado la dignidad, la libertad, especialmente el derecho de las mujeres a disfrutar de una vida sin violencia y sin discriminaciones; la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; el derecho a la seguridad; a la integridad psicológica y sexual de las mujeres.

Es necesario modificar la ley. Sin embargo, es más importante aún cambiar nuestra mirada, revisar la forma en que analizamos y valoramos ciertos hechos, e incorporar nuevas perspectivas; entre ellas, el enfoque de género.

²² Según Bengoechea la cosificación “[...] es un proceso sistemático por el que un ser sensible se deshumaniza, se reduce a una cosa, a un ser insignificante sin estatus social, se convierte en algo que se puede intercambiar, poseer, trocar, guardar, exhibir, usar, maltratar, disponer y desechar”.

Bengoechea, Mercedes. “Rompo tus miembros uno a uno» (Pablo Neruda). De la reificación a la destrucción en los discursos masculinos sobre la mujer”. Cuadernos de trabajo social 19 (2006): 5-41.

²³ Bengoechea, op. cit.



Boletín N° 19 – noviembre 2019

AVANCES

Actividades realizadas entre julio y noviembre de 2019

Actividades de capacitación

Programa de Actualización en Género y Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires: Fue creado en diciembre de 2013, la dirección está a cargo de la Dra. Diana Maffía.

Los cursos ofrecidos entre julio y noviembre fueron :

- Género y Derecho Constitucional. Docentes: Mariano Fernández Valle, Roberto Saba, Demian Zayat, Victoria Ricciardi, Inés Jaureguiberry y Cecilia Hopp.
- Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Docentes: Liliana Tojo y Celina Giraudy
- El trabajo de las mujeres y el cuidado. Normas, regulaciones y políticas públicas. Docentes: Laura Pautassi; Corina Rodríguez Enríquez, Lucía Martelotte, Natalia Gherardi
- Derecho y acceso a salud desde una perspectiva de Género. Docentes: Karina Andriola, Sofia Minieri, Emiliano Litardo, Virginia Gimenez, Patricia Digilio y Agustina Ramón Michel.
- Epistemología feminista y crítica del derecho (curso independiente de posgrado). Docentes: Danila Suarez Tomé; Diana Maffía, Mariano Fernández Valle
- Políticas de Género en el sistema de Justicia Programa de Educación a Distancia, Facultad de Derecho de la UBA (curso independiente de posgrado). Docentes: Diana Maffía, Patricia Gómez, Mariano Fernández Valle y Aluminé Moreno



Boletín N° 19 – noviembre 2019

Cursos

Violencia de Género en las relaciones interpersonales en el derecho penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Docentes: Nicolas Papalía; Florencia Sotelo; Laura Aranda y Ailen Carvalho. Observatorio de Género en la Justicia - CFJ

Curso "Juzgar con perspectiva de Género". Docentes Diana Maffía y Patricia Gómez. Observatorio de Género en la Justicia - CFJ

Violencia en el empleo público local. Docentes: Liliana Ferrari, Viviana Dobarro, Patricia Saenz y María Paula Bodnar. Coordinado por M. P. Bodnar
Coordinado por Paula Bodnar. Observatorio de Género en la Justicia

La Ley de Identidad de Género. Desafíos jurídicos pendientes. Docentes: Alba Rueda, Elena Liberatori, Marcela Tobaldi, Emiliano Litardo, María Luisa Peralta, Victoria Pedrido, Daniela Ruiz y Alejandro Mamani Coordinado por Alba Rueda. Observatorio de Género en la Justicia - CFJ- en el marco de la Ley Micaela

Desigualdad estructural, familias y violencia contra las mujeres y niñas. Docentes: Diana Daffía, Florencia Sotelo, Roberta Ruiz y Aluminé Moreno. Curso en oficina para integrantes del Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos.

Jornadas de capacitación Cuestiones de género en el acceso a la justicia . En Asociación de Magistrados y Funcionarios de Santa Cruz. Docentes: Patricia Gómez y Aluminé Moreno. Caleta Olivia, Santa Cruz

Prueba piloto de la Capacitación sobre identidad de género en la Justicia elaborado para la Oficina Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Clases, conferencias y paneles temáticos

Conferencia web “Género y acceso a la justicia: políticas sobre violencia contra las mujeres” por Aluminé Moreno en Especialización en Violencia de Género, Comunicar Igualdad



Boletín N° 19 – noviembre 2019

Actividades de difusión

Presentación del libro “Miradas feministas del Derecho”, comp. Por Diana maffía, Patricia Gómez y Aluminé Moreno, ed. Jusbares. Participaron del panel: Paola Bergallo, Mariana Carbajal y Aluminé Moreno en Facultad de Derecho, UBA

Jornadas Perspectivas Feministas del Derecho con Aida Kemelmajer; Rita Laura Segato, Diana Maffía, Dora Barrancos, Siobhan Guerrero MacManus, Ana Casal en Facultad de Derecho, UBA

Asesoramiento

Asesoramiento

Acompañamiento y asesoramiento técnico a K.P, junto con la organización "No tan distintas" y Abosex. K.P. quiere recuperar los datos sobre las detenciones e internaciones sistemáticas que habría sufrido durante la dictadura militar y durante gobiernos democráticos por su condición de mujer trans.

Asesoramiento a la abogada de una mujer trans con varias denuncias en trámite ante la Ciudad

Asesoramiento a denunciante de violencia laboral Sra. CN. sobre trámite ley 1225 ante situaciones de violencia y discriminación en el ámbito laboral.

Reunión de trabajo y elaboración de informe técnico sobre demanda de adolescente trans para preservar sus óvulos antes de comenzar un tratamiento hormonal. Estuvieron: Diana Maffía, María Luisa Peralta, Alba Rueda, Laura Belli y Aluminé Moreno



Boletín N° 19 – noviembre 2019

Actividades académicas

Conferencias, jornadas, seminarios y paneles

Se participó en 86 eventos organizados por diferentes instituciones (**Corte Suprema de Justicia de la Nación**; Universidad de Buenos Aires; **Asociación de Mujeres Jueces de Argentina**; Universidad Nacional del Comahue; ILGALAC y la Red Internacional de trabajo con personas LGBTI+ en privación de libertad - CORPORA en Libertad; Secundaria de Educación Técnica de la UNQ en conjunto con el Programa de Acción Institucional contra la Violencia de Género de la Universidad Nacional de Quilmes; Hospital Alvarez; **INVAP Bariloche**; Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) **Univ. Nac. de Mar del Plata (UNMdP)**; Profesorado Superior Joaquín V. Gonzalez; "Museo Etnográfico "Juan B. Ambrosetti" (FFyL-UBA); APDH Sindicato gráfico; Museo Sívori; UNA; Revista Idelcoop; Hospital Nacional en Red "Lic. Laura Bonaparte"; Centro María Sibylla Merian CALAS; Nerdear.la; **Centro Cultural Konex**; Colegio Ecos; **Universidad Nacional de Quilmes**; Asociación de Psiquiatras Argentinos; Universidad del Museo Social Argentino; Fundación Agenda de las Mujeres; Centro Cultural Padre Mugica; Centro Cultural de la Cooperación "Floreál Gorini"; **Asesoría General Tutelar de la CABA**; Fundéu Argentina; Biblioteca Argentina "Dr. Juan Álvarez, Rosario; **Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación**; Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, UBA; Consejo Publicitario Argentino; Colectivo "Mariposas Mirabal"; Dirección de DDHH y Acceso a la Justicia, **Suprema Corte de justicia de Mendoza**; AFRA; UEJN (Unión de Empleados de la Justicia de la Nación); **INADI**; Fundación Activismo Feminista Digital; Instituto Nacional de las Mujeres; Fundación Mujeres en Igualdad; Grupo Accor; Red de Profesoras de la Facultad de Derecho UBA; **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**; EUROSocial; Centro de Derechos Humanos (UBA); entre otros)

Presencia en medios

Presencia en medios audiovisuales y gráficos

- Se participó en 52 noticias (diarios, TV, radios y medios web)

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar
Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 19 – noviembre 2019

GLOSARIO

Feminismos jurídicos

Por **Malena Costa Wegsman**²⁴

Toda referencia a los feminismos jurídicos supone dar cuenta de la ineludible relación del movimiento feminista con el derecho. Ineludible puesto que, según el consenso historiográfico, la primera manifestación del feminismo organizado se halla en el sufragismo, esto es, en la articulación de la lucha colectiva por el derecho al sufragio de las mujeres. Más aun, otro acuerdo historiográfico reconoce el accionar por la igualdad de las mujeres durante las revoluciones modernas, y en particular durante la Revolución Francesa, como basamento argumental y político de este movimiento. En definitiva, la vinculación de los feminismos con el derecho es indisociable en la medida en que este movimiento se gesta en el reclamo de igualdad. Y la igualdad moderna se conjuga no solo en tanto ideal social sino también como un vector político para la regulación de la vida ciudadana a través de la normativa legal. En los modernos estados, la igualdad es establecida como un principio jurídico. Por consiguiente, en tanto que el puntapié político de los feminismos se vincula con la lucha por la igualdad, la relación de este movimiento con el derecho es ineludible.

Feminismos como corriente crítica jurídica

Hacia la década de 1960, y en un clima de protestas por el respeto a la igualdad de diversos sectores históricamente marginados, se produce una revitalización del movimiento feminista,

²⁴ Malena Costa Wegsman, doctora por la Universidad de Buenos Aires con mención en Estudios de Género. Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, Facultad de Filosofía y Letras, UBA. Integrante del Espacio Feminismos Jurídicos en Argentina.



Boletín N° 19 – noviembre 2019

cuyas ideas encuentran cauce a través de la demarcación disciplinar y la institucionalización del conocimiento. En el Norte occidental, y en Estados Unidos en particular, se produce un masivo ingreso de mujeres a las universidades, cuya magnitud es especialmente sobresaliente en las facultades de derecho. Este cambio en la población estudiantil universitaria posibilita la inclusión progresiva en los programas de estudio de problemáticas negadas por el canon jurídico, como todo aquello concerniente a los derechos femeninos, la regulación jurídica de la sexualidad y asuntos tradicionalmente desregulados por ser considerados del ámbito doméstico, como las violencias en el hogar. A través de estas temáticas, y por medio de novedosos enfoques que se plasman sobre todo en determinadas estrategias judiciales, el pensamiento feminista comienza a ser articulado en tanto corriente crítica en el campo jurídico. En el acopio de cursos, publicaciones y encuentros académicos se crea un acervo de producciones feministas sobre el derecho que obtienen eventualmente reconocimiento institucional en la designación de un área de conocimiento específico, denominada *Feminist Legal Thought*, *Feminist Legal Theory* o *Feminist Jurisprudence*, y que en castellano llamamos feminismos jurídicos. La inauguración de esta área de estudios durante la década de 1970 se da en consonancia con eventos relativos a los derechos de las mujeres en el plano jurídico internacional, como son la declaración del Año Internacional de la Mujer (1972) y de la Década de las Naciones Unidas para la Mujer (1976-1985), y la aprobación, por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW (1979).

Como parte de la consolidación de los feminismos jurídicos en la academia de Estados Unidos, se publican numerosas revistas especializadas, editadas por distintas universidades. Hoy es posible acceder a los debates más relevantes del área a través de la selección de artículos que se encuentran compilados en libros como los de Katharine T. Bartlett y Rosanne Kennedy (1991), Frances Olsen (1995) y Kelly Weisberg (1993).



Boletín N° 19 – noviembre 2019

Ideas rectoras

La definición en plural de los feminismos jurídicos basa su sentido en la heterogeneidad que caracteriza a esta corriente de pensamiento. En efecto, la producción intelectual y política feminista en el campo del derecho se nutre de una constante serie de debates respecto de casi cualquier tema que se suscite. Son contados los acuerdos que permiten enmarcar las distintas posturas dentro de una misma área y, no obstante, tan decisivos, que bastan para dar cuenta del posicionamiento feminista en cada caso. Vale la pena mencionar esos acuerdos que hacen las veces de axiomas o principios generales de los feminismos jurídicos.

En primer lugar, desde las distintas posiciones feministas se asume que la neutralidad del lenguaje del derecho es una pretensión imposible. Por el contrario, se considera tal neutralidad como un artilugio para velar las condiciones materiales y los diversos intereses que operan en torno a la trama jurídica. Más en concreto, la neutralidad del sujeto del derecho es impugnada por la crítica feminista al señalar que se trata de una postulación falaz, por cuanto que dicho sujeto responde a unas características bien definidas. En efecto, según lo desentraña la crítica jurídica feminista, el sujeto del derecho se ajusta a los requisitos de un sujeto normativo y, así, lejos de ser una figura abstracta, se delimita en su condición de varón blanco burgués adulto y capaz. En tal sentido, desde los feminismos se afirma que el derecho no es neutral sino androcéntrico, esto es, que opera en la consolidación de los privilegios de una masculinidad hegemónica. Por lo demás, junto con la falacia de la neutralidad se advierte a su vez la condición inevitablemente política del derecho. Así, desde los feminismos se asume este condicionamiento político como un pre-requisito para el accionar jurídico. En efecto, un segundo postulado sostiene la indisoluble relación entre teoría y práctica, esto es, se acoge una concepción del conocimiento en tanto praxis, tesis que marca una diferencia radical con el objetivismo positivista de la ciencia jurídica liberal predominante. Por fin, al explicitar la condición política del derecho, esto es, el vínculo del derecho con los intereses particulares de quienes lo construyen y aplican, desde el pensamiento jurídico feminista se pone de relieve la concurrencia inevitable de diversos discursos para la articulación de la trama jurídica. En ese sentido, las intervenciones feministas en torno al derecho requieren la

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 19 – noviembre 2019

articulación de saberes jurídicos y extrajurídicos. La intersección deliberada entre las diversas disciplinas del conocimiento es un tercer postulado entre los feminismos en el derecho (Costa, 2017).

Horizontes feministas

Esas ideas generales sobre el derecho se recrean en otros puntos del mapa en los que la producción de estudios jurídicos feministas también tiene lugar. Así sucede en centros universitarios de algunos países europeos, en Australia y, desde ya, en varios países de América Latina. Las investigaciones de la región latinoamericana se plasman en un conjunto creciente de textos y distintas intervenciones sobre el campo jurídico, aunque, sin embargo, no convergen en la institucionalización de un área feminista específica. En efecto, el reconocimiento de los feminismos como corriente de pensamiento por parte de la academia legal regional es fragmentado y errático. Además, la mayor parte de los programas de estudio y asignaturas curriculares con contenidos feministas son denominados términos de derecho y género (Costa, 2016). Esta categoría, acuñada por feministas estadounidenses, se integra cada vez con mayor solidez en el lenguaje normativo internacional, y también en los ámbitos universitarios de la región, especialmente a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de la ONU, celebrada en Beijing (1995), cuya Declaración y Plataforma de Acción propone “la integración de una perspectiva de género en las políticas generales relacionadas con todas las esferas de la sociedad” (ONU Mujeres, 2014, 40).

Si bien el pensamiento jurídico feminista de América Latina revela canales de diálogo y continuidad con las propuestas del *Feminist Legal Thought* estadounidense, la producción regional exhibe una original singularidad. Es destacable el sustento de los grupos activistas regionales, cuyo accionar propaga un caudal ideario y político que nutre las producciones académicas de manera decisiva (aunque no siempre reconocida). Por lo demás, la tradición del movimiento de Derechos Humanos es un cimiento político y conceptual para toda la producción jurídica regional, y también lo es para el pensamiento feminista (Costa & Lerussi, 2018).



Boletín N° 19 – noviembre 2019

Por fin, cabe señalar algunas peculiaridades de la producción feminista jurídica en Argentina. A pesar del tímido y costoso reconocimiento institucional por parte de la academia legal, las intervenciones feministas en el conocimiento jurídico universitario son cada vez más eminentes, tanto por su copiosidad como por la incidencia articulada con otros ámbitos de la vida político-jurídica. Así, la referencia a los feminismos jurídicos en Argentina exige traspasar los límites de lo académico. En efecto, es posible constatar intervenciones feministas en el campo del derecho universitario, no solo en la promoción de recursos para la formación -como la búsqueda de espacios de investigación y la promulgación de programas de enseñanza y asignaturas con contenidos feministas-, sino también en los centros de extensión -en medidas como la aplicación de protocolos de acción ante situaciones de violencia de género-. Esas intervenciones, tanto como las producciones bibliográficas y de eventos académicos, son articuladas de manera virtuosa con otros planos del activismo feminista, con organizaciones de la militancia, asociaciones civiles y, también, distintas esferas de la institucionalidad política y jurídica, en lo legislativo y judicial. Así, es posible afirmar que las universidades nacionales son un enclave de acción feminista jurídica, pero que esta rebasa por mucho los límites de lo académico. El pensamiento jurídico feminista en Argentina destella tanto en la enseñanza legal y en las investigaciones académicas, como en las intervenciones para la institucionalización del género en el Poder Judicial, en la articulación de profesionales del derecho con distintos sectores del activismo para la movilización por sanciones legislativas y aplicación de normativas vigentes, en la intervención colectiva para la defensa frente a hechos de violencia y para la redacción de sentencias judiciales. Y, en general, para la conformación de un horizonte político que desestabilice el androcentrismo y promueva posibilidades jurídicas más igualitarias.



Boletín N° 19 – noviembre 2019

Bibliografía

- Bartlett, Katharine T. y Kennedy, Rosanne (eds.) (1991). *Feminist Legal Theory*, Westview Press, Oxford
- Costa Wegsman, Malena (2019). “Feminismos jurídicos en la academia legal argentina”. En Diana Maffía y Aluminé Moreno (coords.), *Miradas feministas sobre los derechos*, 33-48, Buenos Aires, Jusbaire Editorial
- Costa Wegsman, Malena (2017). “Feminismos jurídicos en Argentina”. En Paola Bergallo y Aluminé Moreno (coords.), *Hacia políticas judiciales de género*, 237-260, Buenos Aires, Jusbaire Editorial
- Costa, Malena & Lerussi, Romina (2018). “Los feminismos jurídicos en la Argentina. Notas para pensar un campo emergente”, *Estudios Feministas*, V. 26(1), 1-13
- ONU Mujeres (2014). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración Política y Documentos Resultados de Beijing+5*. Disponible en línea: <https://bit.ly/2JthQcc> (última consulta: septiembre 2019)
- Olsen, Frances (ed.) (1995). *Feminist Legal Theory*, 2 vols., Dartmouth, Aldershot
- Weisberg, Kelly (ed.) (1993). *Feminist Legal Theory. Foundations*, Philadelphia, Temple University Press



Boletín N° 19 – noviembre 2019

RECURSOS

ILOSTAT

Estadísticas del trabajo. Organización Internacional del Trabajo. Departamento de Estadística

El Departamento de Estadística de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cuenta con un portal de información estadística que facilita el acceso a datos sobre una amplia gama de temas relacionados con el trabajo. ILOSTAT proporciona información que la OIT recopila y compila utilizando tres métodos: la recolección automatizada de datos, el tratamiento de microdatos y la recolección anual de datos a través del cuestionario ILOSTAT. Además, el organismo elabora modelos de estimaciones y proyecciones para determinados indicadores.

La plataforma ofrece información que permite realizar un seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) del Milenio relativos al mercado de trabajo. También cuenta con una serie de herramientas para visualizar la información por países, buscar indicadores por tema, descargarlos, elaborar gráficos, realizar consultas y trabajar con la información creando tablas personalizadas.

En la página se incluyen descripciones sobre la construcción de los indicadores que la OIT recopila, guías y manuales de orientación detallada sobre la producción y utilización de estadísticas del trabajo y referencias a las normas internacionales sobre la temática.

Disponible en <https://ilostat.ilo.org/es/>



Boletín N° 19 – noviembre 2019

SENTENCIAS

Despido discriminatorio

por **María Paula Bodnar**²⁵

G. O., F. CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario. Causa Nro.: 47259-2014-0. Autos: G. O. F. c/ GCBA Sala I. 23-05-2019. Sentencia Nro. 87.²⁶

Resumen: Se desarrolla el concepto de *despido discriminatorio* analizando la normativa supralegal y las regulaciones locales aplicables. Este encuadre se fundamenta en un minucioso examen de los hechos del caso que tiene implícitas consideraciones de género. En tal sentido, se ponen en relieve factores relevantes relativos al contexto organizacional -como la modalidad de vinculación laboral, la aplicación de las reglas y procedimientos formales, la existencia de antecedentes de despidos por causas de género- y a la situación de la actora -tal como la evaluación positiva de desempeño en el puesto, la ratificación en el cargo poco antes de ocurrir el distracto, las dificultades de reinserción laboral post embarazo-.

Hechos: La Sra. G.O.F comenzó a prestar tareas en la Agencia de Protección Ambiental en el mes de febrero de 2008 bajo contrato de locación de servicios; esta modalidad de vinculación se renovó en sucesivas oportunidades hasta que fue designada en un cargo gerencial en el que se desempeñó satisfactoriamente hasta que en el mes de mayo de 2014 se resolvió su distracto. La

²⁵ María Paula Bodnar es abogada (UBA), cursó la Maestría en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Económicas (UBA) y es Diploma de Posgrado en *Diseño y Evaluación de Políticas Públicas* (Universidad Pompeu Fabra). Se desempeña como responsable del Plan de Trabajo sobre *Intercambio de experiencias institucionales de prevención y tratamiento de la violencia laboral con perspectiva de género* que se desarrolla en el Observatorio de Género en la Justicia en colaboración con la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

²⁶ Disponible en: <http://juristeca.jusbaires.gov.ar/ics-wpd/images/juris/38956.pdf>
Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.
observatoriodegenero@jusbaires.gov.ar
Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 19 – noviembre 2019

demandante estaba embarazada a la fecha en que se resolvió el cese laboral; e impugnó la decisión argumentando que se motivó en su estado de gravidez, violando la normativa vigente.

Sentencia de 1ª Instancia: La sentencia de primera instancia consideró configurado un supuesto de discriminación en los términos de la Ley N° 23.592, señalando que “... *la decisión de cese de la actora en sus funciones se vinculó con situación de embarazo, constituyendo un caso de violencia laboral y de discriminación contra la mujer y, por ende, comprendido bajo las previsiones del artículo 1º de la Ley 23.592*” (consid. V, fs. 369 vta.). Esta solución impone la inversión de la carga probatoria; el GCBA debió demostrar que la desvinculación obedecía a una causa distinta del embarazo de la actora y que se configuraban las razones operativas invocadas por la Administración para ordenar el cese, acreditando las razones que legitimaban la decisión de prescindir del cargo gerencial. En consecuencia se aplicó la indemnización agravada por embarazo prevista en el art. 182 de la Ley de Contrato de Trabajo; además ordenó la reparación del daño moral.

Este fallo fue apelado por la Administración, agraviándose con respecto al encuadre legal, modo de computar la indemnización, aplicación de la indemnización agravada por embarazo, procedencia de la reparación del daño moral y condiciones de ejecución.²⁷

Sentencia de 2ª Instancia: El 23/5/19 la Sala I confirmó la configuración del *despido discriminatorio*, entendiendo que la decisión afectó el principio de igualdad y no discriminación privando a la actora de derechos básicos emergentes de la relación laboral –tales como la percepción del salario, el acceso a las prestaciones de la obra social y el goce de la licencia por maternidad retribuida-.

El tribunal ratificó el encuadre en la figura del despido discriminatorio sosteniendo que la Administración estaba al tanto del embarazo de la actora antes de que se decidiera su cese, pues

²⁷ Disponible en: <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/G-O-F-CONTRA-GCBA-SOBRE-EMPLEO-PUBLICO-2.pdf>



Boletín N° 19 – noviembre 2019

no logró desvirtuar las declaraciones testimoniales y tampoco acreditar la única justificación ensayada (supuesta reestructuración organizativa).

Al respecto se destacaron las dificultades probatorias que habitualmente pesan sobre las víctimas de discriminación, y remitió a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que: *“... resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación” (Fallos 334:1387, consid. 11). En otro caso, relativo a una conducta discriminatoria basada en el género, la Corte reafirmó el criterio antes expuesto, y reiteró que si la parte actora puede acreditar la existencia de hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio, corresponderá al demandado la prueba de su inexistencia (Fallos 337:611)”*. (Voto del Dr. Balbín).

Asimismo ponderó la situación particular de la demandante quien se encontraría impedida de una rápida inserción posterior en el mercado laboral en un cargo equivalente al que desempeñaba en la Agencia de Protección Ambiental. (Voto de la Dra. Díaz).

Con respecto a los fundamentos legales aplicables se remarcó que la normativa de rango supralegal consagra el principio de igualdad y condena las prácticas discriminatorias, y que puntualmente para el caso configurado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga a los Estados a *“(p)rohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil”* (art. 11.2.a). Asimismo se reseñó la normativa local y nacional que promueve la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia por causas de género (p. ej.: art. 38 de la Constitución de la CABA y art. 6 c) de la 26.485).

Se entendió que al amparo de la normativa vigente *“... las mujeres embarazadas se encuentran en una situación de vulnerabilidad especialmente protegida. Esta preocupación ha sido objeto de*



Boletín N° 19 – noviembre 2019

distintos instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo. Al respecto, la Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras establece que “[n]o se practicará discriminación alguna contra las trabajadoras por razón de embarazo o parto, y las mujeres encintas estarán protegidas contra todo despido por razón de su condición durante todo el período de embarazo y de licencia de maternidad y tendrán el derecho de reincorporarse al empleo sin pérdida de los derechos adquiridos” (art. 8.1). A título de ejemplo, el Convenio n° 183 sobre la protección de la maternidad (no ratificado por la Argentina) prohíbe al empleador en su art. 8° “... que despida a una mujer que esté embarazada (...) excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo (...). La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador”. (Voto del Dr. Balbin).

Con respecto a la determinación del monto de la condena se entendió que está compuesto por un crédito de naturaleza alimentaria -como lo es la indemnización por despido- y por el importe correspondiente a la compensación de los daños materiales y espirituales derivados del trato discriminatorio. Se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, aplicando un plazo breve de diez (10) días para el cumplimiento de la manda judicial exclusivamente en lo relativo a la porción de la condena de naturaleza alimentaria, remitiendo a las reglas generales para la reparación del daño material y moral (arts. 399 y 400 del CCAyT).



Boletín N° 19 – noviembre 2019

BIBLIOTECA

Reseña del informe *El progreso de las Mujeres en el mundo 2019-2020.*

***Familias en un mundo cambiante* de ONUMUJERES**

por **Aluminé Moreno²⁸**

Este informe compila datos e información de distintas regiones del mundo a fin de evaluar las condiciones de vida de mujeres y niñas y proponer una agenda de políticas y medidas para promover los derechos de las mujeres y las niñas a nivel global. En la presente edición el tema central son las familias en su diversidad como ámbito clave para el desarrollo de las capacidades de mujeres y niñas. El foco en las familias destaca su carácter ambivalente para el bienestar femenino, se abordan tanto las formas en que este terreno puede habilitar la ampliación de derechos como los riesgos convertirse en un espacio de coacción y daño. Cada capítulo del informe aborda un aspecto diferente del tema central, analizando información y estadísticas de diversas regiones del mundo y finaliza proponiendo medidas en diversas áreas para fortalecer el acceso a derechos y al bienestar.

El capítulo 1 presenta distintos sistemas familiares, para dar cuenta de la multiplicidad de las formas familiares en el mundo contemporáneo. Además, repasa el concepto de patriarcado, las variadas formas que las estructuras patriarcales pueden adoptar en contextos socio-históricos disímiles y los modos en que la autoridad patriarcal se sustenta en marcos normativos. Culmina proponiendo una agenda de políticas públicas que fortalezcan a las familias y posicionen los derechos de las mujeres, niñas y niños como prioridad.

²⁸ es integrante del Observatorio de Género en la Justicia. Licenciada en Ciencia Política por la Universidad de Buenos Aires y MSc in Gender and Social Policy por la London School of Economics and Political Science.

Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

observatoriodegenero@jusbaire.gov.ar

Tacuarí 124 3°A. Tel.: 4014-6894



Boletín N° 19 – noviembre 2019

El capítulo 2 analiza cuator áreas de la vida familiar que condicionan la igualdad de género: la conyugalidad, los patrones de fertilidad, análisis en función del ciclo de vida y el tamaño de los hogares y el impacto del envejecimiento de la población en las familias y sus recursos.

El capítulo 3 examina la forma en que las voces de las mujeres en el marco de parejas y decisiones reproductivas están formadas a través de costumbres, leyes, normas sociales y políticas públicas.

El capítulo 4 explora la relevancia de los ingresos seguros y sustentables para las condiciones de vida de las mujeres y sus familias. Se tienen en cuenta los ingresos obtenidos a través del mercado de trabajo, pero también los regímenes de propiedad y de seguridad social y el impacto que tienen en las trayectorias de mujeres y niñas. Se brindan datos globales sobre regímenes de ganancias y bienes en el marco de la conyugalidad, y se destacan las consecuencias de las rupturas matrimoniales en el bienestar de las mujeres, niños y niñas.

El capítulo 5 aborda a las familias como institución central en la provisión de cuidados y el modo en que se relaciona con otros actores relevantes en esta materia. Se analiza el rol de las mujeres como principales responsables del trabajo no remunerado de cuidado y doméstico y se detallan las consecuencias que esta configuración injusta tiene en términos de acceso a derechos, en particular a los ingresos que aseguran autonomía. El capítulo también presenta la perspectiva de las necesidades de cuidado, y los modos en que configuraciones familiares diversas responden a distinto tipo de demandas de cuidado, distinguiendo las transferencias de cuidado entre géneros y también entre generaciones.

El capítulo 6 trata la cuestión de la violencia contra mujeres y niñas en ámbitos familiares. Comienza definiendo diversas formas de violencia y abuso contra mujeres y niñas. Luego, examina las características del fenómeno en diversas regiones, destacando particularidades y similitudes. Termina con una serie de recomendaciones de medidas y políticas para asegurar el derecho a una vida libre de violencia de mujeres y niñas.



Boletín N° 19 – noviembre 2019

El capítulo 7 se ocupa de evaluar el impacto de las migraciones en el bienestar de las familias. Se destaca el rol de las mujeres en los flujos migratorios en diversos territorios y las particularidades de sus trayectorias en función del género. Se indaga sobre distintos patrones de migración, y sobre las formas en que las leyes y políticas mejoran o empeoran las condiciones para las mujeres migrantes y sus familias.

Para terminar, el capítulo 8 sintetiza las principales recomendaciones del informe para que la política pública aborde una agenda que beneficie a las familias en su diversidad, apuntando a la promoción de derechos de mujeres y niñas.

ONUMUJERES (2019) *El progreso de las mujeres en el mundo 2019-2020. Familias en un mundo cambiante*. Disponible en:

<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/progress-of-the-worlds-women-2019-2020-executive-summary-es.pdf?la=es&vs=5026> (resumen en español)

<https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2019/progress-of-the-worlds-women-2019-2020-en.pdf?la=es&vs=3512> (informe completo en inglés)